



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-01001 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El solicitante de la entrega, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de allegar acta en el que se indique que la parte convocante ha manifestado que no se ha cumplido con el acuerdo de entrega del inmueble manifestado en el “acta de acuerdo” de 19 de marzo de 2021, de manera que el usuario pueda adelantar el procedimiento.

Nótese que si bien manifiesta que el apoderado judicial de la sociedad RAFAEL ANGEL H Y CIA S A S; *“presentó ante este Centro de Conciliación documento el día 26 de noviembre de 2021, informando el incumplimiento del acuerdo en cuanto a la obligación de restituir el inmueble en la fecha y condiciones enunciadas en la cláusula anterior y en el Acta de Conciliación, solicitando así, la restitución del inmueble por medio de lo dispuesto en la Ley”*, lo cierto es que dicha circunstancia no se acredita con la demanda.

A demás, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con dicha normatividad: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*; circunstancia fáctica que desde una hermenéutica analógica no legitima al conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga para solicitar la entrega.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, en el que se faculte al togado KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN actuar como apoderado judicial de la sociedad e RAFAEL ANGEL H Y CIA SAS. Nótese que el aportado con la solicitud de entrega – *archivo #01*- hace referencia a un poder de sustitución dirigido al Centro de Conciliación.

3. La parte interesada, indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde la demandada recibe las mismas (artículo 82 numeral 10° del C.G.P.). del mismo modo, manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones

físicas y electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la demandada para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

EB

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 14 del 22 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e6c2eda9f267cc8a2707434bf4f79b8760979811eeb247cc8ed8819770cd3**

Documento generado en 21/02/2022 04:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>